

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

CONTIENE

EXPEDIENTE N.º 24.322

TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA 137 (2 MOCIONES PRESENTADAS, 1 APROBADA, DE 7 DE ABRIL DE 2026)

Fecha de actualización: 8-4-2026

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE PATENTES DE LA MUNICIPALIDAD DE GRECIA

CAPÍTULO I

De las Definiciones, Ámbito de Aplicación y Licencia Municipal

ARTÍCULO 1- Objeto y ámbito de aplicación

Toda persona física o jurídica que pretenda realizar cualquier tipo de actividad económica con fines lucrativos en el cantón de Grecia, independientemente de su domicilio fiscal, estará obligada a obtener, de previo a realizar sus operaciones, una Licencia Municipal que otorgará la Municipalidad de Grecia conforme lo dispone El Código Municipal, la cual permitirá la apertura del local comercial o el desarrollo de la actividad.

Cuando se haya obtenido la respectiva licencia, deberá pagar a la Municipalidad de Grecia el impuesto de patente que las faculte para llevar a cabo esas actividades. Los requisitos para el otorgamiento de la licencia indicada se establecerán en el reglamento de esta ley.

Sin detrimento de las excepciones o exoneraciones legales aplicables al momento de la entrada en vigencia de esta ley, cualquier institución pública que desarrolle actividad lucrativa en el cantón de Grecia deberá obtener la respectiva licencia comercial y pagar el impuesto de patente.

ARTÍCULO 2- Definiciones

Actividad Lucrativa: toda actividad económica que se ejerce con fines de lucro, por cuenta propia, a través de medios de producción o de recursos humanos, de uno o de ambos, con el fin de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, ya sea de manera permanente u ocasional.

Ingresos brutos o ventas brutas: el volumen de los ingresos o ventas obtenidos por el licenciatario, en el ejercicio de las actividades lucrativas autorizadas por la licencia municipal, correspondiente al periodo fiscal.

Licenciatario: persona física o jurídica que adquiere Licencia Municipal, para ejercer actividades lucrativas.

Patentado: persona física o jurídica que adquiere una Licencia Municipal y realiza el pago del respectivo impuesto.

CIIU: Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas, emitido por las Naciones Unidas.

Mini supermercado (supermercado pequeño): aquellos negocios cuya actividad comercial principal es la venta de una serie de mercancías, alimentos y productos para el consumo diario de las personas. Para efectos de la aplicación de la presente Ley, se definirá como mini supermercado o súper mercado pequeño, aquel establecimiento comercial que cumpla con todos los siguientes requisitos:

- 1- El área del local sea de mínimo 80 metros cuadrados.
- 2- Que cuente con pasillos internos, urnas, al menos una caja registradora y bodega.

Restaurante: establecimiento gastronómico de expendio de alimentos y bebidas, de acuerdo con un menú nacional y/o internacional, los cuales deben cumplir con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- 1- Al menos diez opciones alimenticias disponibles para el público durante todo el horario de apertura del negocio.
- 2- Mínimo diez mesas con capacidad para al menos cuatro personas cada una, debidamente equipadas.

- 3- Debe contar con salón comedor, mínimo una caja registradora y al menos una persona para la atención de las mesas.
- 4- Contar con: área de cocción y preparación de alimentos, vajillas, cubertería, cámaras de refrigeración y congelación separadas para mariscos, aves, carnes y legumbres.
- 5- Contar con el equipo y electrodomésticos necesarios para desarrollar la actividad.
- 6- Poseer área de bodega para: granos, enlatados, líquidos, licores y envases.

Salario base: salario base establecido en el artículo 2º de la ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

Supermercado: Son aquellos establecimientos comerciales cuya actividad primaria o principal es la venta masiva de mercancías, alimentos y productos para el consumo básico diario de las personas.

Para efectos de la aplicación de la presente Ley, se definirá como supermercado, aquel establecimiento comercial que cumpla con todos los siguientes requisitos:

- 1- El área del local sea mayor a 200 metros cuadrados.
- 2- Que cuente con mínimo cinco carritos para el autoservicio del cliente, pasillos internos, urnas y al menos dos cajas registradoras.

ARTÍCULO 3- Autorización para empresas con beneficio de zona franca

Las empresas o personas físicas que hayan obtenido el beneficio de zona franca y consecuentemente estén exoneradas del impuesto de patentes, deberán presentar la solicitud y la documentación correspondiente a la Municipalidad para la aplicación del beneficio, con lo cual, la corporación municipal mediante el departamento de Administración Tributaria emitirá una resolución administrativa que autorice la actividad comercial por el plazo de exención que establezca la Ley de Régimen de Zonas Francas N° 7210 del 23 de noviembre de 1990.

Una vez se cumpla el periodo de exención, la empresa o persona física, estará obligada a solicitar la licencia comercial, con la presentación de todos los requisitos para ello y el pago del impuesto respectivo.

ARTÍCULO 4- Clasificadores de actividades comerciales

Para efectos de la presente Ley, las actividades lucrativas que requieren licencia comercial y están afectas al impuesto de patente, se agruparán en los siguientes cuatro clasificadores:

a) Agricultura y pecuaria: En esta clasificación, se comprende toda clase de actividades económicas relacionadas con el tratamiento del suelo y el cultivo de la tierra para la producción de alimentos. La pecuaria comprende el manejo y la explotación de animales domesticables con fines de producción tales como: láctea, avicultura, piscicultura y porcicultura y sus derivados. Quedan excluidas de la referida clasificación, las actividades antes indicadas cuando sean de subsistencia que, en razón de su naturaleza o baja utilidad neta, adquieran dicha condición, según lo defina el Reglamento a la presente Ley.

b) Industria: Se refiere al conjunto de operaciones materiales ejecutadas para extraer, transformar o manufacturar uno o varios productos, incluye el procesamiento de los productos agrícolas y la transformación mecánica o química de sustancias orgánicas o inorgánicas en productos nuevos, mediante procesos mecanizados o no, realizadas en fábricas, conforme al Plan Regulador del cantón de Grecia. Implica tanto la creación de productos como los talleres de reparación y acondicionamiento de cualquier tipo. Comprende la extracción y explotación de minerales metálicos y no metálicos, en estado sólido, líquido o gaseoso; la construcción, reparación o demolición de todo tipo de edificios, instalaciones y vías de transporte, las imprentas, las editoriales, empresas de generación y cogeneración eléctrica, telecomunicaciones, comunicaciones privadas o industriales, actividades y establecimientos similares.

c) Comercio: Comprende la compra, la venta, la distribución de bienes muebles o inmuebles, mercancías, propiedades, bonos, moneda y toda clase de valores; los actos de valoración de bienes económicos según la oferta y la demanda; casas de representación, comisionistas, agencias, corredurías, corredoras de bolsa, instituciones bancarias (públicas o privadas) y de seguros,

instituciones de crédito, empresas de aeronáutica, instalaciones aeroportuarias, agencias aduanales y, en general, todo lo que involucre transacciones comerciales por Internet o por cualquier medio alternativo. Asimismo, el alquiler de locales comerciales (públicos o privados), cuando se arrienden más de dos. Finalmente, las actividades comerciales desarrolladas en el transporte, almacenaje, bodegaje, distribución, porteo de abarrotes y artículos en general y las comunicaciones.

d) Servicios: Comprende los servicios prestados al sector privado, al sector público o a ambos, atendidos por organizaciones, sociedades mercantiles, entidades civiles o personas privadas; los prestados por las empresas e instituciones de servicio público, las actividades concesionadas por el Estado a la empresa privada, nacional o extranjera, las concesiones en general, el transporte terrestre, aéreo o acuático, el bodegaje o almacenaje de carga; las comunicaciones radiales, telefónicas, telemáticas, telegráficas, por internet, satelital o por cualquier otro medio similar, medios de comunicación en general, centros de servicios especializados y de esparcimiento, así como los establecimientos de enseñanza privada, entretenimiento, cultura, deporte y salud; el alquiler de bienes muebles e inmuebles, los asesoramientos de todo tipo y el ejercicio liberal de las profesiones que se efectúen en sociedades de hecho o de derecho.

En el caso de las actividades no mencionadas en las categorías anteriores, se podrán utilizar las actividades indicadas en el CIIU vigentes a la fecha de la solicitud de la licencia.

ARTÍCULO 5- Ejercicio conjunto

Cuando en un mismo establecimiento ejerzan conjuntamente varias sociedades o personas físicas, el monto del impuesto será determinado de manera individual. Para ello, cada una de las personas, físicas o jurídicas, deberá cumplir los requisitos y obtener su respectiva licencia. Las personas que se dediquen a la actividad de servicios profesionales mediante una persona jurídica o asociadas con fines lucrativos en un mismo establecimiento comercial deberán obtener la licencia y pagar el impuesto de patente.

ARTÍCULO 6- Actividad autorizada

La actividad que el patentado desarrollará, será únicamente la que la Municipalidad le ha autorizado mediante la licencia otorgada. La licencia solo podrá ser denegada cuando la actividad solicitada sea contraria a la Ley, la moral o las buenas costumbres, cuando el establecimiento o la solicitud de la licencia no haya cumplido los requisitos legales y reglamentarios; así como en caso de que la actividad, en razón de su ubicación física, no esté permitida por el Plan Regulador de Grecia, o por el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 7- Trámite de solicitudes de licencias comerciales nuevas, traspasos, traslados, cambios de actividad, ampliación de actividades, renunciaciones, declaración de patente y otros

Para realizar todo trámite de licencias como solicitudes nuevas, traspasos, traslados, cambios o ampliación de actividades y presentación de la declaración de patente, el o la solicitante, además de cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley, deberá encontrarse al día con los tributos municipales. En el caso de renuncia de licencia, deberá estar al día únicamente con el pago de la patente a retirar.

ARTÍCULO 8- Obligación de licencia

Nadie podrá iniciar actividad económica alguna en el cantón de Grecia, sin haber obtenido previamente la Licencia Municipal respectiva; en caso de incumplirse con ello, la Municipalidad procederá a realizar su clausura con el consecuente cierre y sellado del local en donde se esté ejerciendo, o bien, a dictar el impedimento para desarrollar la actividad de forma inmediata y sin más trámite.

Quien haya realizado actividad económica estando clausurado el establecimiento comercial al no poseer licencia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan, deberá cancelar la multa establecida en el artículo 90 bis del Código Municipal; sin embargo, el pago no obliga a la Administración a conceder la licencia comercial.

ARTÍCULO 9- Potestad cobratoria de actividades lucrativas

Los procedimientos establecidos en esta Ley para cobrar el impuesto no excluyen actividades sujetas a licencia que por sus características especiales

sean objeto de gravámenes impositivos creados por leyes de alcance general o legislación especial que hayan sido establecidas sin consulta y aprobación de la Municipalidad.

ARTÍCULO 10- Registro y notificación de patentados

La Municipalidad, por medio de la Administración Tributaria Municipal o el departamento respectivo, llevará un registro de los patentados con todos los datos necesarios para su correcta identificación y localización.

El patentado deberá señalar a la Municipalidad su domicilio dentro del cantón de Grecia, o bien, el correo electrónico permanente para efectos de notificación. En el caso de este último, podrá ser modificable sólo mediante solicitud personal o por escrito, en caso contrario, toda notificación efectuada al medio electrónico ya señalado se tendrá por válida, para efectos de notificación.

Asimismo, el licenciatario tendrá la obligación de señalar cualquier cambio que se realice en su domicilio o en el de su representante legal; en caso de no hacerlo y no encontrarse en el lugar señalado, se entenderá debidamente notificado con el solo transcurso de veinticuatro horas posterior al dictado de la resolución o notificación.

ARTÍCULO 11- Del certificado de licencia comercial

Una vez autorizada la licencia, la Municipalidad entregará a cada patentado un certificado que cuente con las medidas de seguridad necesarias para evitar su falsificación, éste deberá ser colocado por el licenciatario en un lugar visible dentro del establecimiento.

CAPÍTULO II

De la Imposición del Impuesto, la Tarifa, el Pago, e Incentivos Tributarios

ARTÍCULO 12- Ingresos determinantes de la imposición del impuesto

Se establecen como factores determinantes de la imposición, los ingresos brutos o las ventas brutas anuales y las compras de las personas físicas o jurídicas sujetas del impuesto durante el período fiscal anterior al año a gravar.

Se entiende por ingresos brutos o ventas brutas los ingresos totales, percibidos, devengados o de cualquier naturaleza, que reciba el patentado durante un período fiscal. Para el caso de establecimientos financieros y de correduría de bienes muebles e inmuebles, se considerarán ingresos brutos, los obtenidos por concepto de intereses y comisiones.

ARTÍCULO 13- Tarifa aplicable a las ventas brutas

Para el cálculo del impuesto de patentes, se aplicarán dos colones por cada mil colones (¢2 x ¢1000) sobre las ventas brutas anuales. El resultado dividido entre cuatro determina el impuesto de patentes trimestral a pagar.

En el caso de los contribuyentes acogidos al Régimen de Tributación Simplificada, se aplicarán dos colones con cincuenta céntimos por cada mil colones (¢2,5 x ¢1000) sobre las compras brutas totales, considerando que dicho régimen se basa en declarar solamente las compras totales.

Ningún impuesto de patente anual, con la excepción del siguiente párrafo, podrá ser menor (patente mínima Clase A), al veinticinco por ciento (25%) del monto del salario base, establecido por la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

Como excepción a la patente mínima Clase A del párrafo anterior, se establece una patente mínima Clase B, con el fin de favorecer a las pequeñas y microempresas, cuyas ventas anuales no superen la suma equivalente a cincuenta salarios base. Dichas empresas pagarán un impuesto de patentes anual, igual a un veinte por ciento (20%) del salario base, establecido por la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 14- Fecha de pago y recargos

El impuesto de patente tendrá vigencia para el año natural siguiente a la declaración, este se podrá cancelar por adelantado o por períodos vencidos y se pondrá al cobro de manera trimestral en los meses de enero, marzo, junio y setiembre de cada año, la municipalidad queda autorizada para emanar el reglamento correspondiente donde se norme de qué forma se procederá para organizar y cobrar el impuesto. El pago de los dos primeros trimestres se calculará con base en el último trimestre del año inmediato anterior, y el tercer y cuarto trimestre, una vez hecha la declaración, se cancelará con base en la

misma, además, se incluirá el reajuste correspondiente al primer y segundo trimestre de ese mismo año, una vez realizada dicha declaración.

En caso de que no se cumpla con la cancelación en tiempo del impuesto, la Municipalidad cobrará el recargo por concepto de intereses, éstos correrán a partir del primer día del mes siguiente al vencimiento del trimestre adeudado. Mediante resolución administrativa, la Administración Tributaria Municipal fijará la tasa de interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y no podrá exceder, en ningún caso, en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Dicha resolución, deberá hacerse al menos cada seis meses; los intereses deberán calcularse tomando como referencia las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo hasta su pago efectivo.

No procederá condonar el pago de estos intereses, excepto cuando se demuestre error de la administración o por mandato de ley.

ARTÍCULO 15- Determinación del impuesto al iniciar actividades

Las empresas o personas físicas que inicien actividades por primera vez en el cantón de Grecia, deberán presentar las proyecciones de ingresos que permitan el cálculo del impuesto de patentes. A juicio de la Municipalidad y considerando factores como el tipo de actividad, el impuesto de patente resultante del primer año, no podrá ser menor al cuarenta por ciento (40%) del salario base, establecido por la Ley Crea Concepto Salario Base para delitos especiales del Código Penal, N° 7337, del 5 de mayo de 1993.

En el caso de empresas que ya se encuentren ejerciendo su actividad lucrativa en otros países y deseen iniciar su actividad económica en el cantón de Grecia, deben presentar las proyecciones de ingresos que permita calcular el impuesto. A juicio de la Municipalidad y considerando factores como el tipo de actividad, el impuesto de patente resultante del primer año, no podrá ser menor al cincuenta por ciento (50%) del salario base, establecido por la Ley Crea Concepto Salario Base para delitos especiales del Código Penal N° 7337, de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 16- Cálculo en actividad realizada parcialmente

El total del ingreso bruto anual o compra bruta anual, dependiendo del régimen tributario, de las actividades económicas que hayan operado únicamente una parte del período fiscal anterior, para efectos de declaración, se determinará con base en el promedio mensual de la actividad ejercida durante el periodo anterior, multiplicado por el número de meses que compone un año.

ARTÍCULO 17- Deducciones por pago adelantado

La Municipalidad podrá otorgar hasta un cinco por ciento (5%) por año de deducción, por el pago adelantado anual del impuesto, siempre que sea cancelado durante los tres primeros meses del año.

ARTÍCULO 18- Disposición de los recursos

De los recursos anuales recaudados por concepto del impuesto de patentes de la presente ley, un cinco por ciento se deberá destinar a la administración tributaria, según se reglamente. Del porcentaje anteriormente señalado, el setenta y cinco por ciento se destinará a la unidad de patentes o su equivalente, a efectos de llevar a cabo una mejor recaudación o fiscalización de los ingresos municipales; contratar servicios profesionales o servicios especiales para la atención de asuntos propios de la unidad, el mejoramiento de la profesionalización del personal municipal de esta área, la dotación de medios idóneos para la obtención de los recursos humanos, tecnológicos, materiales, de suministros y capacitación, a fin de establecer los controles y mecanismos administrativos necesarios que garanticen el buen funcionamiento de la misma.

Además, la Municipalidad de Grecia destinará, en favor del Comité Auxiliar de la Cruz Roja del cantón de Grecia, de un uno por ciento (1%) hasta un máximo de un tres por ciento (3%), de los ingresos generados anualmente por el impuesto de patentes comerciales, que deberán ser entregados trimestralmente para que este los utilice estrictamente en el financiamiento de sus gastos ordinarios y/o mejoramiento del servicio, por lo cual estará obligado a entregar a la Tesorería Municipal, en el mes de febrero del año inmediato posterior a cada periodo presupuestario, un informe conforme a los parámetros establecidos

por la contraloría general de la república para tal efecto y hasta un dos por ciento para el mantenimiento de los parques infantiles y que dichos fondos sean administrados por la encargada de proyectos sociales de la Municipalidad. Le corresponde al Concejo Municipal establecer el porcentaje cada año según las necesidades para atender el servicio.

ARTÍCULO 19- Incentivos tributarios

La Municipalidad, está facultada para otorgar incentivos tributarios, a las actividades que se desarrollen en el cantón y obtengan patente permanente, de conformidad con sus políticas de desarrollo económico y social, el cual se registrará bajo las siguientes condiciones:

Incentivo 1: El incentivo será de aplicación para empresas que estén catalogadas como PYMES (pequeña y mediana empresa) de conformidad con la Ley de Fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, Ley N° 8262, del 2 de mayo del 2002 y consistirá en la exoneración del 25% del pago del impuesto para el primer trimestre de operación, para el segundo trimestre un 20% para el tercer trimestre un 15% y para el cuarto trimestre un 10%.

Incentivo 2. La Municipalidad, otorgará el 10% de deducción a los patentados físicos y jurídicos, que posean al menos un 5% de personal con discapacidad conforme a lo establecido en la Ley de Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad N° 7600, del 2 de mayo de 1996 y su reglamento, siempre y cuando la planilla de trabajadores del licenciatario posea un mínimo de 20 empleados. Este incentivo se deberá renovar cada dos años.

Incentivo 3. La Municipalidad, otorgará el 5% de deducción, a los patentados físicos y jurídicos que contraten a una cantidad de personas mayores de 45 años, conforme a la Ley para fomentar las oportunidades de empleo para personas mayores de cuarenta y cinco años, N° 10079 del 25 de enero del 2022, siempre y cuando la planilla de trabajadores del licenciatario posea un mínimo de 20 empleados. Este incentivo se deberá renovar cada dos años.

Incentivo 4. La Municipalidad otorgará deducciones de un 20% a los patentados nuevos o ya establecidos que desarrollen actividades en el cantón y estén dentro de la categoría de Economía Verde, Bandera Azul y que promuevan el Comercio Justo, según las normas nacionales e internacionales dictadas para

tal efecto. Para el caso especial de este incentivo se deberá de incluir en el reglamento los intervalos de medición, justificación y certificación el cual deberá de aprobarlo el Concejo Municipal, asimismo, este beneficio será aplicable una única vez.

Para otorgar los incentivos indicados, se deberá cumplir con lo siguiente:

- 1- En caso de que el patentado sea beneficiario de más de un incentivo, se aplicará únicamente el que más le beneficie.
- 2- Los beneficios indicados se aplicarán solamente a solicitud de parte.

El municipio deberá reglamentar lo que considere necesario para la aplicación de los incentivos, así como de los requisitos para otorgarlos.

ARTÍCULO 20- Pérdida de incentivos tributarios

Los incentivos anteriormente mencionados se perderán por las siguientes causales:

- A. Cese de la actividad económica.
- B. Clausura del local comercial por falta de pago.
- C. Anulación o revocatoria de la licencia comercial.
- D. Se acredite la presentación de información falsa por parte del solicitante, en la solicitud de otorgamiento del incentivo.
- E. El traslado, traspaso, cambio de actividad y ampliación de la licencia.

CAPÍTULO III

Declaración Jurada del Impuesto

ARTÍCULO 21- Obligación de declarar y plazo de presentación

Todos los patentados tienen la obligación de presentar cada año la declaración jurada del impuesto ante la Municipalidad, y copia legible de la declaración presentada a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda. El plazo máximo para la presentación de la declaración municipal será de 5 días hábiles posterior a la fecha límite autorizada por el Ministerio de Hacienda para la entrega de la declaración de impuestos de Hacienda. En caso de que el

contribuyente no presente la respectiva declaración jurada en el plazo de ley otorgado, la Municipalidad en el ejercicio de sus potestades de Administración Tributaria, con independencia de lo establecido en el numeral 23 de la presente ley, aplicará de oficio la calificación del año anterior, aún si el monto de la declaración resultase ser inferior, en caso de que el monto indicado en la declaración presentada tardíamente sea superior, se aplicará este, salvo que la unidad encargada de la Administración de Patentes determine la necesidad de recalificar la respectiva patente de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 “casos para recalificación de oficio”.

ARTÍCULO 22- Distribución de ingresos brutos para actividades en otros cantones

Cuando el contribuyente o sujeto pasivo realice sus actividades en varios cantones, debe acompañar a su declaración jurada un informe donde se realice la distribución del ingreso bruto entre esos cantones, lo cual será fiscalizado por la Municipalidad. Además, el patentado debe acreditar ese hecho fehacientemente ante la Municipalidad con la certificación de un Contador Público Autorizado, donde se indique la distribución de lo declarado en las demás municipalidades.

Si el contribuyente declara que únicamente realiza una parte de su actividad en el cantón de Grecia por medio de la operación de oficinas administrativas, bodegas, plantas de producción o similares, debe adjuntar a su declaración jurada, una certificación de un Contador Público Autorizado, haciendo constar el peso relativo que tal operación tiene respecto de las ventas totales, con el fin de calcular el impuesto de patentes proporcional.

La Administración se reserva el derecho de la fiscalización y verificación de la información aportada.

ARTÍCULO 23- Multa por atraso o no presentación de declaración jurada

Los patentados que no presenten dentro del término establecido la declaración jurada del impuesto, con sus anexos, se harán acreedores a una sanción administrativa con carácter de multa de un diez por ciento (10%) del monto anual del impuesto pagado el año anterior y la cual se incluirá a partir del

primer día posterior al plazo máximo otorgado en el artículo 21 de esta norma para la entrega de la declaración jurada, ante la municipalidad.

ARTÍCULO 24- Formularios

La Municipalidad pondrá a disposición de los patentados los formularios y la información necesaria para que puedan presentar la declaración jurada del impuesto, física o electrónicamente, quedando obligado el licenciatario al retiro de este.

ARTÍCULO 25- Deber del Ministerio de Hacienda en informar a la Municipalidad

La Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda deberá brindar a la Municipalidad de Grecia, en su condición de Administración Tributaria, la información con respecto a las ventas brutas o los ingresos brutos y las compras brutas, de los sujetos pasivos domiciliados en el cantón de Grecia y que fueron declarados por los contribuyentes, así como el nombre del sujeto pasivo, su número de cédula, domicilio fiscal, teléfonos, correos electrónicos, entre otros, que sean requeridos por la Municipalidad.

El plazo máximo para la entrega de dicha información será de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se realizó la solicitud. La omisión injustificada de dicha información será estimada como falta grave del servidor responsable de remitirla.

ARTÍCULO 26- Confidencialidad de la información y excepciones

La información que la Municipalidad obtenga de los patentados, responsables y terceros, por cualquier medio, tiene carácter confidencial según lo dispuesto en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, salvo orden judicial en contrario.

No obstante, en lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente, su representante legal, o cualquier otra persona debidamente autorizada por el contribuyente, puede examinar los datos y anexos consignados en sus respectivas declaraciones juradas; asimismo, cualquier expediente que contemple ajustes o reclamaciones formuladas sobre dichas declaraciones.

ARTÍCULO 27- Casos para recalificación de oficio

La Municipalidad estará facultada para hacer la recalificación de oficio del impuesto en cualquier momento, siempre y cuando el sujeto pasivo se encuentre en los siguientes casos:

- a) Que no haya cumplido lo establecido en el artículo 21 de esta ley.
- b) Que la declaración del impuesto de patente o la declaración sobre la renta aportados al gobierno local, se encuentren alteradas o presenten algún tipo de condición que hagan dudar de su veracidad.
- c) Que hayan sido recalificados por la Dirección General de Tributación.
- d) Que se trate del inicio del ejercicio de la actividad lucrativa en el cantón.
- e) Se alegue la realización de la actividad lucrativa en varios cantones y no se adjunte o se niegue presentar el informe de distribución de las ventas brutas entre cantones.
- f) Cuando el contribuyente realice alguna otra acción o maniobra, orientada a impedir la aplicación correcta del impuesto de patentes.

Ante la falta de información o irregularidades en la brindada por el contribuyente, la Administración Tributaria de Grecia podrá utilizar algunos de los indicios que señala el artículo 116 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, del tres de mayo de 1971, para determinar por la vía indirecta de la estimación o base presunta, la base imponible y la obligación del impuesto de patentes.

ARTÍCULO 28- Procedimiento para recalificación de oficio

La determinación de oficio o la recalificación de la obligación tributaria efectuada por la Municipalidad deberán ser notificadas al contribuyente, para ello, se aplicará lo señalado en los artículos 134, 137 y 137 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, del tres de mayo de 1971.

La Municipalidad notificará al sujeto pasivo de la recalificación y le otorgará a éste un plazo de cinco días hábiles para que se refiera a la misma.

En su respuesta, el sujeto pasivo podrá aceptar la determinación de oficio o la recalificación, o podrá oponerse a ella dando los elementos de hecho y de derecho según los recursos establecidos en los numerales 145 y 146 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, del tres de mayo de 1971.

En caso de que el sujeto pasivo decida aceptar la determinación de oficio o la recalificación, se procederá a redactar una resolución al respecto. En dicha resolución se consignarán los motivos que dan origen a la recalificación o a la determinación de oficio, la aceptación del sujeto pasivo y la fijación de multas, cuando corresponda, las cuales podrán reducirse hasta en un tercio.

CAPÍTULO IV

De la Suspensión, Revocación de Licencia y Sanciones

ARTÍCULO 29- Suspensión de la Licencia

La licencia podrá suspenderse en los siguientes casos:

a) La licencia podrá suspenderse una vez en desarrollo la actividad, por falta de pago de dos o más trimestres, o bien por el incumplimiento de los requisitos que exigen las leyes para el desarrollo de la respectiva actividad, así como el traslado, traspaso, cambio de actividad o ampliación no autorizada que el patentado realice de la misma, vulnerando lo establecido en esta Ley, con la consecuente clausura de la actividad que se realice.

Previo a la aplicación de la sanción de clausura con el cierre del local o el impedimento de comerciar de cualquier forma, se deberá prevenir al patentado en su local comercial o al correo electrónico señalado para recibir notificaciones de la omisión detectada, y se le concederá un plazo prudencial de hasta 10 días hábiles para la cancelación total de lo adeudado, o el cese de la actividad irregular. Las medidas de cierre y sellado podrán ser ejecutadas de ser necesario, a través de las autoridades de policía, dicho procedimiento será potestativo del Departamento de Administración Tributaria.

b) Por abandono de la actividad con el cierre del comercio, con una mora existente igual a seis meses en forma continua. La Municipalidad procederá a realizar una inspección para verificar el cierre o abandono de la actividad, notificando al contribuyente mediante el medio o lugar señalado, por única vez,

y otorgando diez días hábiles de plazo, a fin de que el licenciario comparezca a resolver su situación. En caso de incumplimiento, se procederá conforme a lo indicado en el inciso a) del artículo 30 de esta Ley.

c) También se suspenderá a petición escrita del licenciario toda licencia permanente, sea comercial, licores o de cualquier otra naturaleza, en el contexto de una declaratoria de emergencia nacional o cantonal, o por causas de salud pública, mientras se encuentre vigente la declaratoria o se levanten las limitaciones.

En los casos anteriores, el pendiente adeudado por el licenciario seguirá generando intereses; sin embargo, se suspenderá cualquier cobro del principal por el tiempo que se mantenga la suspensión.

ARTÍCULO 30- Revocatoria o cancelación de la Licencia de oficio

Procederá la revocación de una licencia comercial, cuando se esté frente a los siguientes supuestos:

- a) Cuando la suspensión realizada de conformidad con el artículo anterior se haya mantenido por dos meses después de haber sido aplicada. Dicha revocatoria o cancelación será instruida por la Unidad de Patentes y aprobada por la Administración Tributaria, mediante resolución administrativa fundamentada.
- b) El titular de la licencia fallezca.
- c) Disolución por cualquier causa de las sociedades de hecho o de derecho.

En los casos anteriores si existiera pendiente adeudado, el mismo se cobrará de conformidad con lo dispuesto en la normativa interna municipal, con la suspensión del cobro del monto principal, no así de los intereses.

ARTÍCULO 31- Sanciones

Serán sancionados, habiendo seguido el procedimiento establecido en la Ley General de la Administración Pública N° 6227, del 2 de mayo de 1978, los patentados que cometan las siguientes infracciones:

a) Por no acudir a las oficinas de la Municipalidad ante solicitud expresa, o negarse a entregar la información de relevancia tributaria que se les solicite, para realizar la verificación y determinación de la obligación tributaria correspondiente, después de ser prevenido en una segunda vez, se aplicará al contribuyente rebelde una sanción equivalente a un diez por ciento (10%) de un salario base establecido por la Ley Crea Concepto Salario Base para delitos especiales del Código Penal N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

b) Por iniciar actividad comercial sin la respectiva licencia, se aplicará la multa establecida en el artículo 90 bis del Código Municipal, Ley N.º 7794 del 30 de abril de 1998.

c) Por la destrucción, alteración de sellos y reinicio de la actividad clausurada, sea por suspensión o por no contar con licencia, se le impondrá al sujeto pasivo la multa establecida en el numeral 90 bis del Código Municipal, Ley N.º 7794 del 30 de abril de 1998.

d) Cuando se demuestre que la declaración jurada de patente incluya un monto inferior del que correspondía, se aplicará una sanción a los sujetos pasivos de un veinte por ciento (20%) sobre la diferencia entre el monto del impuesto declarado y el monto correcto a declarar, según sea liquidado por la Administración Tributaria, mediante determinación de oficio o fiscalización, correspondiente al período anual vigente.

e) A los contribuyentes que indiquen realizar una mayor proporción de su actividad lucrativa en otro cantón, cuya ley de patentes fije una tarifa de impuesto de patentes menor a la aquí aplicada y se les compruebe haber realizado una maniobra para obtener un ahorro fiscal, mediante la exportación del ingreso hacia el cantón de tarifa más baja, pese a poseer la mayoría de sus instalaciones y operaciones en el Cantón de Grecia, se les aplicará una multa de treinta y cinco por ciento (35%) sobre la diferencia entre el monto del ingreso bruto reportado a la Municipalidad y lo que por razonabilidad y proporcionalidad le debería corresponder al otro cantón.

Las multas anteriores, deben ser canceladas dentro de los cinco días posteriores a la firmeza de la Resolución Administrativa, previa garantía del derecho de defensa y debido proceso y se acreditarán en el trimestre a cobrar

con posterioridad a su firmeza, además, se aplicarán con independencia de las eventuales consecuencias penales, civiles o de otro tipo derivadas de los hechos acaecidos y al ser de mera constatación, se tramitarán por vía sumaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 320 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, del 2 de mayo de 1978.

ARTÍCULO 32- Reducción de sanciones

La Municipalidad podrá reducir las sanciones estipuladas en el artículo anterior, en un 75%, 50% o 40% de las multas, bajo el principio del interés público y cuando concurren las condiciones siguientes:

- a) Cuando se inicie la actividad lucrativa sin licencia municipal con clausura de esta y en el plazo de treinta días naturales se presente toda la documentación requerida para regularizar su situación, la sanción será rebajada en un setenta y cinco por ciento (75%).
- b) Cuando el infractor subsane espontáneamente su incumplimiento y realice el pago, antes de que la Administración realice cualquier actuación de verificación o traslado de cargos, la sanción será rebajada en un cincuenta por ciento (50%).
- c) Cuando el infractor subsane espontáneamente su incumplimiento, antes de que la Alcaldía dicte la resolución determinativa final, la sanción será rebajada en un cuarenta por ciento (40%).

ARTÍCULO 33- Prescripción del impuesto de patentes y sus sanciones

El impuesto de patentes y las sanciones relacionadas prescriben en cinco años, contados a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que el tributo y su multa deben ser pagados. La prescripción debe ser alegada por el interesado y no podrá ser declarada de oficio por la Municipalidad.

ARTÍCULO 34- Causas interruptoras de la prescripción

El curso de la prescripción se interrumpe por lo siguiente:

- a) La notificación realizada al patentado en las acciones de determinación, comprobación o fiscalización del impuesto correspondiente al período vigente o de períodos vencidos.
- b) La determinación del tributo efectuada por el sujeto pasivo.
- c) El reconocimiento expreso de la obligación, por parte del deudor o realización de pagos parciales; así como por solicitar exoneraciones o prescripciones contadas desde la fecha de su solicitud.
- d) El pedido de arreglos de pago.
- e) La notificación al patentado de los actos administrativos o jurisdiccionales tendientes a ejecutar el cobro de la deuda.

ARTÍCULO 35- Patentes incobrables

El envío de cuentas a incobrables de los montos adeudados por concepto del impuesto de patentes requerirá de un análisis y propuesta por parte de la Unidad de Cobros conforme se defina en el reglamento respectivo.

Al declararse una cuenta como incobrable, lo adeudado quedará suspendido de los pendientes en el sistema contable, pero el Departamento de Gestión de Cobros mantendrá dentro del mismo un archivo digital independiente, en donde se seguirá generando intereses y se sumará el principal.

Si se produce un pago voluntario parcial o total, o se refuta, varía o determina que las condiciones de incobrabilidad cambiaron, será posible reversar lo resuelto mediante una resolución administrativa debidamente fundada por el encargado de la Administración Tributaria.

CAPÍTULO V

De las Licencias Temporales y de Comercio u Oficina Virtual

ARTÍCULO 36- Del otorgamiento de licencia temporal

La Municipalidad podrá otorgar licencias temporales en cualquier tipo de actividades lucrativas a desarrollarse en el cantón, de la siguiente forma:

- a) Casos especiales: corresponde a las solicitudes para la realización de fiestas cívicas, populares, patronales, turnos, ferias y afines, los cuales serán aprobadas por el Concejo Municipal.
- b) Casos específicos: corresponde a las solicitudes para la realización de obras a destajo, a plazo fijo u otras según corresponda, en caso de ser ejercida en el territorio administrado por esta Corporación Municipal, pese a poseer licencia otorgada en otro cantón, estas licencias serán aprobadas por la unidad de patentes.
- c) Otros: aquellos comercios que pretendan una actividad permanente mediante una declaración jurada siempre y cuando el uso de suelo sea compatible se les puede brindar un permiso temporal de hasta por un mes para que cumplan con los demás permisos requeridos para la actividad.

Los requisitos para el otorgamiento de las licencias temporales se determinarán en el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 37- Plazo de aprobación y vigencia de las licencias temporales

La licencia temporal en casos específicos se aprobará de forma inmediata, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley. El plazo máximo de vigencia de las patentes temporales específicas será de 30 días naturales, excepto la actividad de venta de pólvora, con un plazo máximo de 60 días naturales. Una vez vencido el plazo de concesión de la licencia temporal específica, el patentado que desee obtener la licencia definitiva, deberá haber aportado el resto de requisitos dispuestos en el reglamento a esta Ley, en el plazo dado para la licencia temporal específica, de no cumplir con lo solicitado, la licencia temporal específica expira automáticamente sin más trámite, pudiendo de inmediato proceder con el cierre y sellado de la actividad sin posibilidad de prórroga alguna.

La licencia temporal en casos específicos únicamente puede ser explotada por el licenciatario a quién se le extiende y no puede ser transferida bajo ninguna condición a terceros.

En cuanto a la licencia temporal en casos especiales, se aprobará en un plazo máximo de 30 días naturales y la vigencia de la licencia estará definida por el término que se establezca en el respectivo acuerdo municipal.

ARTÍCULO 38- Pago de derechos en las licencias temporales

En caso de autorizarse una licencia temporal de cualquier clase, se prevendrá el pago único de los derechos de la misma, previo a la realización de las actividades, como condición para emitir la autorización escrita correspondiente.

Las licencias temporales, para los casos específicos, la Unidad de Patentes calculará de oficio la estimación de los ingresos brutos y en ninguna circunstancia el monto será menor a un 5% del salario base establecido en el artículo 2 de la Ley Crea Concepto Salario Base para delitos especiales del Código Penal N.º 7337, de 5 de mayo de 1993. Para el caso de la actividad de venta de pólvora el pago no podrá ser menor al 9% del salario base establecido en el artículo 2 de la Ley Crea Concepto Salario Base para delitos especiales del Código Penal N.º 7337, de 5 de mayo de 1993. En las licencias temporales para casos especiales, estarán exentas del pago del impuesto de patente.

ARTÍCULO 39- Del otorgamiento de licencia de comercio u oficina virtual

La Municipalidad podrá otorgar licencias denominadas de comercio u oficina virtual en actividades lucrativas que se realicen desde un teléfono, computadora o cualquier otro instrumento tecnológico, por internet o por medio de la nube, las licencias serán únicamente para bienes y servicios no alimentarios y que no requieran de bodega; además, estas licencias no podrán ser traspasadas y para obtener este tipo de licencia, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en reglamento a la presente Ley.

ARTÍCULO 40- Plazo de aprobación de las licencias de comercio u oficina virtual

La licencia de comercio u oficina virtual se aprobará en un plazo no mayor de 7 días hábiles, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO VI

Potestades de la Administración Tributaria y la Unidad de Patentes de la Municipalidad, deber de Coordinación Institucional y de los Inspectores

ARTÍCULO 41- Potestades de Administración Tributaria de la Municipalidad

En el ejercicio de sus potestades de Administración Tributaria, la Municipalidad de Grecia podrá exigir el cumplimiento de los deberes de los contribuyentes del impuesto de patentes, para lo cual podrá realizar funciones determinativas, administrativas, fiscalizadoras, recaudatorias y establecer las sanciones autorizadas en esta ley, Código Municipal, Ley N° 7794 del 30 de abril de 1998 o supletoriamente las autorizadas por el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, del tres de mayo de 1971.

ARTÍCULO 42- Potestades de la Unidad de Patentes

Son potestades de la Unidad de Patentes de la Municipalidad de Grecia:

- a) Conceder o denegar las licencias que le correspondan, conforme lo establecen las leyes y este reglamento y realizar la tasación de las mismas y tramitar lo referente a licencias de licores; tramitar, aprobar o rechazar el cambio de actividad, ampliaciones, traslados, traspasos y retiros de patentes; incluir las declaraciones juradas de patentes; revisar el registro de patentes sin declarar y certificados de patentes vencidas.
- b) Verificar los datos que el interesado le proporcione como requisito para solicitar la licencia, según se establece en esta Ley y el reglamento que se confeccione a la misma.
- c) Calificar o recalificar el monto del importe, según lo establece esta Ley y el reglamento que se confeccione a la misma.
- d) Realizar la tasación de patentes temporales específicas e impuesto de extracción de tajos.
- e) Apoyar con la gestión del cobro en la etapa voluntaria, por las sumas pendientes de patentes.

- f) Realizar inspecciones periódicas y sin necesidad de previo aviso, para comprobar entre otras cosas, que se están dando las mismas condiciones establecidas en la solicitud.
- g) Participar en conjunto con las autoridades municipales y públicas, para realizar clausuras o cierres de establecimientos que incumplan con la normativa correspondiente.
- h) Proceder a la suspensión provisional o rehabilitación de la patente en los casos que se establecen en esta ley.
- i) Aprobar las solicitudes de retiro de licencias, en virtud del cese de la actividad lucrativa desarrollada.

ARTÍCULO 43- Potestad fiscalizadora

De conformidad con las potestades indicadas en el artículo anterior, se faculta a la Unidad de Patentes, o al Departamento de Administración Tributaria, como superior inmediato, para realizar acciones de verificación de las declaraciones juradas y otros hechos, tareas de comprobación, investigación, inspección, valoración, solicitudes y cruce de información con otras administraciones tributarias, orientadas a determinar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los sujetos pasivos, o a realizar determinaciones de oficio y recalificaciones del impuesto.

Las actuaciones fiscalizadoras irán precedidas de la respectiva solicitud de información, en la cual la Unidad de Patentes o el Departamento de Administración, como superior inmediato, comunica al contribuyente el inicio de esa actuación, el impuesto de patentes y el período a fiscalizar, así como el plazo en que se debe brindar dicha información. En todo caso, se respetará el derecho de defensa y el debido proceso del contribuyente.

ARTÍCULO 44- Deber de coordinación

La Municipalidad, en coordinación con las autoridades de la Policía Municipal, cuando exista, la Policía Fiscal, la Fuerza Pública, la Dirección General de Migración y Extranjería, el Patronato Nacional de la Infancia, la Dirección de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y el Ministerio

de Salud, o cualquier otra entidad del Estado, según el caso lo requiera, podrán participar en los operativos que realice la Municipalidad para comprobar el cumplimiento de las normas de esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 45- Deber de fiscalización y cuerpo de inspectores

Al Departamento de Administración Tributaria, como superior jerárquico de la Unidad de Patentes, se le deberá facilitar inspectores municipales, debidamente identificados; quienes tendrán a su cargo el ejercicio y cumplimiento de las potestades y deberes establecidos en la normativa aplicable. Asimismo, contará con la participación de la policía municipal cuando exista o en su defecto previa coordinación con la Fuerza Pública. Además, los Inspectores Municipales y la Policía Municipal cuando exista, realizarán las inspecciones periódicas y sin necesidad de previo aviso para comprobar que se están dando las mismas condiciones establecidas en la solicitud de la Licencia Municipal solicitada a las actividades lucrativas o para verificar si se está ejerciendo alguna actividad sin contar con la debida Licencia municipal. Dichos inspectores tendrán las atribuciones previstas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, del tres de mayo de 1971, así como la demás normativa técnica y legal atinente.

CAPÍTULO VII Disposiciones finales

ARTÍCULO 46- Supletoriedad de la norma

Para los efectos de esta Ley, se aplicará en forma supletoria el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la Ley General de la Administración Pública y las demás normas tributarias y de Derecho Público, según la escala jerárquica de las fuentes.

ARTÍCULO 48- Derogación de Ley anterior

Esta ley deroga la Ley N.º 7947, Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón de Grecia, de 30 de noviembre de 1999.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- La Municipalidad de Grecia reglamentará la presente ley, en un plazo de seis meses, a partir de su publicación.

TRANSITORIO II- A todas las personas físicas o jurídicas que se encuentran desarrollando actividades económicas en el cantón de Grecia y no cuenten con su debida licencia municipal y por ende no paguen su respectivo impuesto, se les concede un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para que presenten el trámite para la autorización de la licencia sin aplicación de multas y otras sanciones.

TRANSITORIO III- Se autoriza, por única vez, a la Municipalidad de Grecia, para que condone a los patentados del pago de multas e intereses nacidos del impuesto de las patentes, por un periodo máximo de hasta seis meses a la publicación de la presente Ley y será efectiva, solo si el deudor cancela la totalidad del principal del impuesto de patentes adeudado durante el periodo de vigencia de la respectiva condonación.

Rige a partir de su publicación.

/home/webmaster/file-tools/data/uploads/6aa3e089e99c3427/a6d8252d.docx

Elabora: EUC

Fecha: 8-4-2026